



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-004-2013-00185-00
Ejecutante	Universidad de Córdoba
Ejecutado	Compañía de Seguros Generales Condor S.A. – Liquidada

AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2014, el Juzgado decretó la suspensión del presente proceso, en atención a que la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación de la entidad ejecutada, Compañía de Seguros Generales Condor S.A. En la misma providencia se ordenó la remisión de copias auténticas de todo el expediente al agente liquidador, con el fin de ser incorporados al trámite de liquidación forzosa.

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, el doctor Camilo Pérez Portacio, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Pérez Portacio & Abogados Asociados S.A.S., apoderada General de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR), el cual se conformó después de la liquidación de la extinta Compañía de Seguros Generales Condor S.A., solicitó la devolución de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor de la entidad ejecutada dentro del presente proceso.

De lo anterior se advierte que la Compañía de Seguros Generales Condor S.A., inicialmente ejecutada, fue liquidada y su personería jurídica se extinguió, conformando el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR, el cual es administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión normativa general del artículo 306 del CPACA, es procedente decretar la sucesión procesal de la anterior compañía demandada teniendo ahora como ejecutada a FIDUAGRARIA S.A. – P.A.R. CONDOR.

En consecuencia, es procedente levantar la suspensión del proceso, porque la causa que dio origen a ello ha desaparecido, pues la entidad que fue sometida a liquidación ya finalizó dicho trámite y se extinguió su personería jurídica, por lo que se debe continuar el proceso con la nueva parte ejecutada.

Antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, procederá el Despacho a oficiar a la parte ejecutante, a la nueva parte ejecutada y a la Superintendencia Financiera de Colombia, con la finalidad de verificar si la obligación cuya ejecución aquí se pretende fue pagada dentro del proceso de liquidación. En caso afirmativo se requerirá prueba de ello.

Después de lo anterior se procederá a continuar con el trámite procesal, incluyendo la solicitud de devolución de títulos judiciales a que se hizo referencia al inicio de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso que viene suspendido desde el 24 de noviembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Téngase como nueva entidad demandada a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR), por haber operado la sucesión procesal sobre la extinta Compañía de Seguros Generales Condor S.A.

TERCERO. OFICIAR a las partes y a la Superintendencia Financiera de Colombia con la finalidad de verificar si la obligación cuya ejecución aquí se pretende fue pagada dentro del proceso de liquidación. Para tales efectos se detallará en los respectivos oficios la obligación a que se hace referencia y, en el caso de la Superfinanciera también se le hará referencia al oficio mediante el cual se remitieron las actuaciones en el marco del proceso de liquidación en el año 2014. En caso afirmativo se deberá remitir las pruebas que den cuenta del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 24 de enero de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 002 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</p> <p>Secretario.</p>

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2dcd43fab384363ecd6833bc0a9d3f99a725efd5cba79352bc1c36c55db73**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-004-2015-00097-00
Ejecutante	COOSALUD ESS
Ejecutado	Municipio de Planeta Rica

AUTO DECRETA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, razón por la cual correspondería citar a audiencia en los términos del artículo 443 de del C.G.P.

Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia, se oficiará a la entidad ejecutada con la siguiente finalidad y por las razones que se pasan a explicar.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de pago total de la obligación, manifestando que la respectiva prueba de pago, no pudo ser allegada al momento de proponer la excepción debido a problemas en el software antiguo que maneja el área encargada, por lo que al acceder al archivo físico demoraría la expedición de las constancias. En tal medida indicó que los respectivos comprobantes de pagos serían anexados en el transcurso del proceso.

Así las cosas, se ordenará officiar a la entidad ejecutada, Municipio de Planeta Rica, con la finalidad que aporte al presente proceso las pruebas que acrediten el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, para cuya identificación se le adjuntará el mandamiento de pago.

De igual forma se oficiará a la parte ejecutante con la finalidad que indique al Despacho si recibió o no el pago de las mencionadas obligaciones.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Municipio de Planeta Rica, para que, con destino al presente proceso, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, aporte las pruebas que acrediten el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, para cuya identificación se le adjuntará el mandamiento de pago.

SEGUNDO. OFICIAR a la parte ejecutante con la finalidad que indique al Despacho si recibió o no el pago de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **24 de enero de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 002** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b646ceb26cea29f1f614a9fdc7a8a24cb3eb0c4cccc0036d04f296f15edea3**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-004-2015-00110-00
Ejecutante	FINDETER
Ejecutado	Municipio de Lorica

AUTO DECRETA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, razón por la cual correspondería citar a audiencia en los términos del artículo 443 de del C.G.P.

Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia, se oficiará a la entidad ejecutada con la siguiente finalidad y las razones que se pasan a explicar.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de pago de la obligación, alegando que la misma fue cumplida en el marco del proceso de restructuración de pasivos. Con la finalidad de acreditar el pago se aportó un certificado suscrito por la Coordinadora de la Fiduciaria del encargo Fiduciario Municipio de Lorica, en el cual se hace constar que se le pagó al Fondo DRI en Liquidación el valor de \$66.003.099 el día 11 de abril de 2014.

En ocasiones pasadas, ante requerimientos del Despacho, la entidad ejecutada aportó certificación en las cuales se hace constar pagos realizados a FINDETER en el año 2013, por valor total de \$365.010.469. (folios 114 y 118).

En relación con las anteriores certificaciones, advierte el Despacho que las mismas no dan certeza del cumplimiento de la obligación cuya ejecución aquí se pretende, pues se limitan a certificar que existió un pago a la entidad ejecutante por determinada suma de dinero, pero no dan cuenta si dentro de ese pago se encuentra incluida la obligación objeto del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad ejecutada, Municipio de Lorica, con la finalidad que certifique y en caso afirmativo acredite si **fue pagada** la obligación derivada del Convenio de Cofinanciación número 93 de 1996 del 20 de febrero de 2001, liquidado unilateralmente mediante la Resolución de liquidación unilateral No. 1499 del 20 de febrero de 2001, revocada parcialmente por la Resolución número 6167 del 30 de abril de 2022.

Para tales efectos, no se tendrán en cuenta certificaciones generales de pago como las anteriormente aportadas por la entidad accionada, pues el requerimiento se hace específicamente respecto del pago de la obligación antes mencionada, para lo cual le bastaría a la entidad verificar si dicha acreencia fue incluida en el acuerdo de reestructuración y si fue o no pagada.

Con la misma finalidad, se oficiará a la parte ejecutante para que indique al Despacho si recibió o no el pago de la mencionada obligación.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Municipio de Lorica, para que, con destino al presente proceso, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, certifique si fue pagada o no la obligación derivada del Convenio de Cofinanciación número 93 de 1996 del 20 de febrero de 2001, liquidado unilateralmente mediante la Resolución de liquidación unilateral No. 1499 del 20 de febrero de 2001, revocada parcialmente por la Resolución número 6167 del 30 de abril de 2022. En caso afirmativo deberá aportar las pruebas que acrediten el pago, con las anotaciones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. OFICIAR a la parte ejecutante con la finalidad que indique al Despacho si recibió o no el pago de la obligación indicada en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 24 de enero de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 002 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</p> <p>Secretario.</p>

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010fa49b9c3e819c20238bea9124845d2ac4df561ba033bd9e031f4fade58a3**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00136
Demandante	LUZ ORDALIA MUHRY CARMOMA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA MONTERÍA S.A.

AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO FACUNDO OLIVERA SOLANO, que en providencia de 06-10-2023 confirmó la sentencia de fecha 25-06-2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 002 de fecha 24 de enero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e701ef29704044e026f22a02367b4ac2bcb94cf06f8b2f6f6e2ef82b2a41c0**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00202
Demandante	ANA GABRIELA ROMERO MUÑOZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO FACUNDO OLIVERA SOLANO, que en providencia de 03-08-2023, corregida en el numeral 4° por auto de 19-10-2023, revoca la sentencia de fecha 21-06-2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que negó las pretensiones, y en su defecto accede parcialmente.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 002 de fecha 24 de enero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c1ae92b7a85792464d80c08fc2db10d229f17b14a3650a0e65ca98679f00d**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-004-2015-00241
Convocante	FINDETER – CISA – NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.
Convocado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mandamiento de pago. Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2006 el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, quien conoció inicialmente del proceso, libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA y a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$9.303.000, con el ajuste del valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados hasta el pago efectivo.

Excepciones de la entidad ejecutada. Mediante escrito recibido el día 10 de octubre de 2007, dentro de la oportunidad establecida, el ente territorial ejecutado constituyó apoderado quien propuso las siguientes excepciones:

“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y EXCEPCION DE OBLIGACION NO DEBIDA”. Alega que en el convenio interadministrativo suscrito entre FINDETER y el MUNICIPIO DE BUENAVISTA no se pactó nada diferente a aunar esfuerzos para la ejecución de unos proyectos, los cuales debió realizar el Municipio de Buenavista, sin que se haya pactado el pago de algún dinero a cargo de la entidad territorial. Adicionalmente, se argumenta que la entidad ejecutante no podía liquidar unilateralmente el contrato por ser la otra parte también una entidad pública.

“CADUCIDAD DE LA ACCION Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS QUE SON RECLAMADOS POR EL EJECUTANTE”. Los derechos que se reclaman han caducado ya sea mediante proceso ordinario o el ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.C.A. y 13 y 40 de la Ley 80 de 1993.

“TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA Y ESCOGENCIA INADECUADA DE LA ACCION”. Si el origen de la demanda es un contrato, debió iniciarse un proceso de controversias contractuales y si existe un acto administrativo en firme donde se reconocen unos valores a favor de una entidad pública, el camino que se debió seguir es el de la ejecución a través de la jurisdicción coactiva de la entidad.

Traslado de las excepciones. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2009 se corrió traslado de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 510 del C.P.C. Dentro de esa oportunidad la parte ejecutante guardó silencio.

Periodo probatorio. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2010 se abrió el periodo probatorio del presente proceso, ordenando oficiar a la entidad ejecutante para que remitiera copia auténtica del expediente del convenio que dio lugar a la presente litis, así como la constancia

del giro de los dineros al Municipio de Buenavista. El anterior requerimiento fue acatado por la entidad accionada, quien allegó los documentos requeridos mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2010.

Alegatos de conclusión. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para que las partes alegaran de conclusión, en los términos del artículo 510 del C.P.C. Dentro de esta oportunidad solamente la parte ejecutante intervino, ratificando los argumentos de la demanda.

Remisión del expediente. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2011 (folio 87) se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, quien avocó el conocimiento mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2011.

Suspensión del proceso – audiencia de conciliación. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, resolvió suspender el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y se decretó la celebración de la audiencia de conciliación de que trata la misma norma. La audiencia fue realizada y fue declarada fallida por la falta de ánimo conciliatorio de la entidad ejecutada.

Remisión del expediente. Como quiera que el Juzgado de descongestión que adelantaba el proceso fue suprimido, procedió a la remisión del mismo, correspondiendo el reparto a este Juzgado Cuarto Administrativo, quien avocó el conocimiento mediante auto de fecha 31 de julio de 2015.

Cesiones del crédito. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2016 (folios 242-243) el Juzgado reconoció a la Central de Inversiones S.A. (CISA S.A.) como cesionaria del crédito de la entidad ejecutante, FINDETER. En la misma providencia también se reconoció a la sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. como cesionaria del crédito de la entidad CISA S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la normatividad que viene rigiendo el presente trámite, procede el Despacho a dictar sentencia en los términos del artículo 510 del C.P.C.

De conformidad con las excepciones propuestas, el problema jurídico que corresponde resolver es: determinar si hay lugar a declarar probada alguna de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, o por el contrario, es procedente seguir adelante la ejecución.

Desde ya advierte el Despacho que en el presente asunto es procedente seguir adelante la ejecución, por las razones que se pasan a explicar, al momento de resolver cada una de las excepciones.

En cuanto a la excepción de ***“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN NO DEBIDA”*** advierte el Despacho que, en principio, le asiste razón a la entidad ejecutada cuando alega que la entidad ejecutante no podía liquidar unilateralmente el convenio por ser la otra parte también una entidad pública.

En cuanto a la liquidación de los convenios interadministrativos, las Leyes 489 de 1998, 80 de 1993 y 1150 de 2007, no establecieron el procedimiento que deba adelantarse, ni tampoco hicieron distinción entre la liquidación de contratos y convenios. Así las cosas, cuando se presenta la liquidación bilateral de los convenios interadministrativos, es viable la aplicación de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto a los términos y forma; sin

embargo, cuando no se logre llevar a cabo la liquidación de común acuerdo y sea necesario realizar el ajuste de cuentas, la liquidación unilateral, en principio no es procedente, al ser las partes dos entidades del estado que ostentan las mismas igualdades y condiciones, es decir, que ninguna de ellas, puede ejercer sobre la otra una potestad de soberanía, ni tampoco tiene facultad discrecional una sobre la otra.

Ahora bien, en los convenios interadministrativos, las entidades públicas pueden pactar que una de ellas realice el ajuste de cuentas en caso de no poder realizarse la liquidación bilateral, ello porque la ley únicamente prohíbe en este tipo de negocios la utilización de las cláusulas excepcionales, naturaleza que no comparte la liquidación unilateral, pues no se encuentra enlistada como tal, sin embargo, constituye una decisión adoptada por una de las partes que impide que la otra participe y deje salvedades. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado:

Además en el ordenamiento legal aparece una restricción en los CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS para la utilización de poderes excepcionales y con estos el de liquidar unilateralmente el contrato porque tanto el contratante como el contratista son sujetos públicos, relación horizontal de la Administración Estado que impide, de naturaleza, la imposición de decisiones unilaterales en el mundo de los negocios jurídicos a la contraparte que también es Estado. Y ello lo comprende así el Consejo de Estado por la integración armónica que se da entre los artículos 14, 60 y 61 de la ley 80 de 1993. (...) ¹.

La liquidación del contrato y la posibilidad de que se pacte el ejercicio de la liquidación unilateral en los convenios interadministrativos.

La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial

Por su parte la liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado, mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal ya terminado, precisando quién le debe a quien y cuanto y que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquita.

De esta forma, se entiende que la liquidación unilateral del contrato es de carácter subsidiario, pues sólo resulta procedente en tanto no se haya podido llevar a cabo la liquidación bilateral.

Ahora teniendo en cuenta que la liquidación de los contratos se encuentra regulada por los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, se entiende que la liquidación unilateral del contrato si bien es una facultad legal, no es de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante o excepcional al derecho común, ya que la Ley 80 no la enlista como tal en sus artículos 14 y siguientes que se refieren al ejercicio de dichas potestades.

Bajo ese entendido de que la liquidación unilateral no es de aquellas que la Ley enlista como potestades o facultades excepcionales al derecho común, nada impide que las partes en un convenio interadministrativo convengan su ejercicio, pues en esa tipología de contratos la ley sólo prohíbe el ejercicio de las denominadas potestades excepcionales, naturaleza que no comparte la liquidación unilateral.

Con otras palabras, resulta totalmente válido que en un convenio interadministrativo las partes convengan que ante la falta de acuerdo para liquidar el contrato, una de ellas pueda proceder a liquidarlo unilateralmente, pues su pacto no comporta el ejercicio de una facultad o potestad excepcional al derecho común.

Luego, si lo que ocurre es que en un convenio interadministrativo las partes convienen que ante la falta de acuerdo la entidad lo liquide unilateralmente, esa estipulación es válida, así como

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 20 de mayo de 2004, M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. (25154)

también los diferentes actos que se expidan para hacerlo².

Así las cosas, como quiera que en el convenio interadministrativo número 2795/96 no se pactó que alguna de las partes podría realizar la liquidación unilateral del mismo, estaba prohibido a cualquiera de ellas realizar tal acción. En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución número 3467 del 9 de agosto de 2001, mediante el cual FINDETER liquidó unilateralmente el convenio, no puede ser tenido en cuenta, ni para integrar el título ejecutivo complejo, ni para contabilizar el término de caducidad de la acción, tema este último que se abordará posteriormente al estudiar la respectiva excepción.

Sin embargo, en cuanto al mérito del título ejecutivo complejo sin tener en cuenta la Resolución número 3467 del 9 de agosto de 2001, advierte el Despacho que con los documentos restantes se configura la obligación a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, conforme se pasa a explicar.

El documento principal del título complejo base de recaudo es el Convenio de Cofinanciación número 2795/96, en el cual se pactó, entre otras obligaciones a cargo del Municipio de Buenavista, **“5) invertir de conformidad con las normas vigentes y dentro del plazo estipulado en este convenio, los recursos transferidos y los de su contrapartida en la ejecución de adquisición de textos, y en el evento de no hacerlo dentro de ese plazo, devolverlos dentro del mes siguiente al FIS, para su reintegro a la Tesorería General de la Nación y la liquidación respectiva”**. El plazo de ejecución del convenio fue pactado en doce (12) meses contados a partir del día siguiente al giro de los recursos por parte del FIS, el cual fue realizado el día 24 de octubre de 1996.

La entidad inicialmente ejecutante, FINDETER, inició la causa en calidad de administradora de las Cuentas Especiales Fondos de Cofinanciación FIU, FCV y FIS, de conformidad con lo ordenado en los Decretos 2132 de 1992 y 1691 de 1997

De igual forma se aportó al plenario el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del FIS número 3482 del 17 de septiembre de 1996, por valor de \$9.303.000 (folio 52); Registro Presupuestal número 1397 para el contrato número 2795/96, por el mismo valor (folio 53); certificación bancaria del Banco Ganadero de fecha 30 de septiembre de 1996, en la cual se hace constar que en esa entidad bancaria fue creada la cuenta corriente número 716-10050-8 a nombre de **“FONDOS DE COFINANCIACION FIS MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA”**; Requerimiento efectuado por FINDETER al Municipio de Buenavista con la finalidad de suscribir el acta de liquidación bilateral de varios convenios, entre ellos el número 2795/96 (folios 55-56), en el cual se indicaba que el valor ejecutado por el Municipio era \$0 y que el saldo a favor del FIS era de \$9.303.000; **pantallazo de la constancia del giro realizado por el FIS a la cuenta corriente número 716-10050-8 del Municipio de Buenavista, por valor de \$9.303.000, por concepto del convenio 2795, el día 24 de octubre de 1996** (folio 72).

De los documentos aportados se concluye que efectivamente existió un convenio de cofinanciación entre el FIS y el Municipio de Buenavista, en el cual el ente territorial era el encargado de ejecutar el objeto del mismo, esto es la compra de textos escolares con los recursos aportados por ambas partes. También se encuentra acreditado que el FIS giró los recursos que le correspondían a la cuenta bancaria creada por el Municipio de Buenavista para ejecutar el objeto del convenio. De igual forma manifiesta la parte ejecutante que la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación 25000-23-36-000-2011-00143- 01 (55.836).

entidad territorial no ejecutó el convenio, razón por la cual debe devolver los recursos girados por el FIS, según se pactó en el respectivo convenio.

En cuanto a la manifestación efectuada por la entidad ejecutante respecto de la no ejecución del convenio por parte del ente territorial, es factible afirmar que se trata de una negación indefinida que es indeterminable en el tiempo y en el espacio y no es susceptibles de probar por medio alguno, sino que en virtud de la carga dinámica de la prueba le corresponde a la contraparte demostrar, por estar en mejores condiciones para hacerlo, que efectivamente ejecutó los recursos del convenio. Es decir, le corresponde al Municipio de Buenavista demostrar que efectivamente ejecutó el objeto del convenio, por estar en mejor condición de hacerlo, pues es más difícil para la entidad ejecutante demostrar que el convenio NO fue ejecutado.

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad ejecutada cuando afirma que en el convenio interadministrativo suscrito entre FINDETER y el MUNICIPIO DE BUENAVISTA no se pactó nada diferente a aunar esfuerzos, sin que se haya pactado el pago de algún dinero a cargo de la entidad territorial, pues como se explicó, existe la obligación por parte del ente territorial de devolver los dineros no ejecutados. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción en estudio.

Seguidamente se pasa a estudiar la excepción de **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SON RECLAMADOS POR EL EJECUTANTE”**. Sobre el tema es importante destacar que solamente desde la expedición de la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el día 8 de julio de esa anualidad, se reguló el término de la caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales en cinco (5) años, término que fue extendido jurisprudencialmente a los procesos ejecutivos contractuales, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

Ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual antes de la entrada en vigencia de la norma mencionada (**8 de julio de 1998**), el Consejo de Estado utilizó la figura de la prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, el cual señalaba originalmente los términos de prescripción, así:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción a la mitad, es decir la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años.

En relación al tema el Consejo de Estado³ precisó que, en los casos en que el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2536 del C. C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en que la obligación sea exigible. Así lo explicó esa Corporación en providencia del 11 de octubre de 2006⁴:

“De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acta de liquidación bilateral se suscribió el 30 de mayo de 1996 y, por no estar sujeta la obligación a condición o plazo, se hizo exigible un mes

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008). Radicación: 08001-23-31-000-2007-0860-01. (35.823).

⁴ Expediente 30.566. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

después, esto es, a partir del primero de julio de 1996. Advierte la Sala que, si bien la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, es decir en vigencia del término de caducidad previsto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el cual, en principio, debía aplicarse de manera inmediata, lo cierto es que los términos de caducidad ya habían empezado a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el primero de julio de 1996, cuando se encontraba vigente el artículo 2536 del Código Civil. Dado que la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, cuando aún no habían transcurrido los 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil para que operara el fenómeno de caducidad de la acción, la Sala revocará la decisión del Tribunal.

En el asunto bajo estudio, para determinar la fecha de exigibilidad de la obligación, no se tendrá en cuenta la fecha del acto administrativo que liquidó unilateralmente el convenio, por las razones expuestas al resolver la excepción anterior. Para tales efectos, se advierte que la exigibilidad de la obligación del ente territorial en devolver los dineros no ejecutados surge, de conformidad con lo indicado en el numeral 5), literal A) de la Cláusula quinta del Convenio Cofinanciación número 2795/96, un mes después del vencimiento del plazo de ejecución, el cual inició el día 25 de octubre de 1996 y finalizó el día 25 de octubre de 1997.

En consecuencia, la obligación objeto de la presente ejecución se hizo exigible desde el 26 de noviembre de 1997, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, razón por la cual el término de caducidad (*prescripción en ese entonces*) inició su curso y debe analizarse bajo lo contemplado en el artículo original 2536 del Código Civil, el cual establecía un término de diez años para la presentación de la demanda. Así las cosas, el mencionado término inició el 27 de noviembre de 1997 y finalizó el 27 de noviembre de 2007, mientras que la demanda fue presentada el día 12 de septiembre de 2006, es decir, dentro de la oportunidad legal. Por lo expuesto se despachará desfavorablemente la excepción en estudio.

Por último, en lo atinente a la excepción de **“TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA Y ESCOGENCIA INADECUADA DE LA ACCION”**, desde ya se advierte que no tiene vocación de prosperidad, pues el hecho de que el origen de la demanda sea un convenio interadministrativo, no implica que obligatoriamente debió instaurarse demanda ordinaria de controversias contractuales, pues de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 488 del C.P.C., podían y pueden demandarse ejecutivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las obligaciones expresas, claras y exigibles que se deriven de contratos estatales

Tampoco tiene asidero fáctico ni jurídico el argumento de que si existe un acto administrativo en firme donde se reconocen unos valores a favor de una entidad pública, el camino que se debió seguir es el de la ejecución a través de la jurisdicción coactiva de la entidad. Pues, primero, el acto administrativo a que se hace alusión no puede ser tenido en cuenta por las razones explicadas anteriormente y, segundo, porque si en gracia de discusión fuera procedente un proceso de cobro coactivo, el mismo no es excluyente del proceso judicial de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se hace la siguiente precisión frente a la normatividad con la que se continuará el presente proceso.

El artículo 625 del C.G.P. establece el tránsito de legislación, regulando específicamente para el caso de los procesos ejecutivos lo siguiente:

Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código,

hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo establecido en el artículo 510 del C.P.C. (**normatividad anterior**), pero en las actuaciones posteriores, como por ejemplo la liquidación del crédito y las otras que se requieran serán surtidas de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

De igual forma, se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. Aunado a lo anterior, de conformidad con el mismo artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada, entendidas estas como *“la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho” (artículo 361 del CGP)*, aplicando igualmente el numeral 8 del artículo 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que el doctor Alberto Hurtado Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía número 19.499.879 y T.P. número 73.339 del C. S. de la J., presentó renuncia del mandato como apoderado de la parte ejecutante NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES, se aceptará la misma por cumplir con los requisitos legales. De igual forma se le reconocerá personería a la doctora Diana Marcela Márquez Bautista, identificada con cédula de ciudadanía número 30.688.680 y T.P. número 147.927 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la mencionada parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 289 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada, en la parte de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la J.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder del doctor Alberto Hurtado Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía número 19.499.879 y T.P. número 73.339 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Diana Marcela Márquez Bautista, identificada con cédula de ciudadanía número 30.688.680 y T.P. número 147.927 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, NEGOCIOS ESTRATEGICOS

GLOBALES, en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 289 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **24 de enero de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 002** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5dcb18ae6cbc5627b4e27493a45197e6f1d1c2255e605731b24b08c50096b8**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>